



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2022 | 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas  
Las Malvinas son argentinas.

**DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°**

**00287**

**ANEXO**

**ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL ANUAL**

**Texto ordenado hasta la Ordenanza N° 12.802**

ORDENANZA N° 12.226 – SANCIONADA EL 26/11/2015 / PROMULGADA EL 10/12/2015

**TÍTULO I**

**PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO I: DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES**

**TÍTULO II**

**PARTE ESPECIAL**

**CAPÍTULO I: TASA GENERAL DE INMUEBLES**

**CAPÍTULO II: DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN**

**CAPÍTULO III: DERECHOS DE CEMENTERIO**

**CAPÍTULO IV: DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO V: DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO VI: PERMISOS DE USO**

**CAPÍTULO VII: DERECHO DE EDIFICACIÓN**

**CAPÍTULO VIII: TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO IX: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**CAPÍTULO X: TASAS Y DERECHOS VARIOS**

**CAPÍTULO XI: DERECHO DE CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXIS Y REMISES**

**CAPÍTULO XII: DERECHOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

**CAPÍTULO XIII: DERECHOS DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS**

**CAPÍTULO XIV: DERECHO DE VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN REGLAMENTARIA DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS, DERECHO DE VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN REGLAMENTARIA DE**



DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°

00287

ANTENAS, DERECHO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTRUCTURAS E  
INSTALACIONES.

CAPÍTULO XV: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE GAS NATURAL<sup>1</sup>

CAPÍTULO XVI: DERECHO DE MANTENIMIENTO POR EL USO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

### ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL ANUAL

#### TÍTULO I

#### PARTE GENERAL

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES

**Art. 1º: Graduación.** El incumplimiento total o parcial de los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal, será reprimido con las multas que se consignan a continuación:

1. Por falta de presentación o presentación extemporánea de:
  - 1.1. Solicitudes de exención de tasas, derechos y contribuciones..... 3 UF
  - 1.2. Solicitudes de Inscripción en los Registros Municipales correspondientes.....46 UF
  - 1.3. De las modificaciones de la información sobre anexo o clausura de actividades; cambios de domicilio fiscal o del negocio; transferencias de fondos de comercio, y, en general, todo cambio de situación fiscal no enunciada expresamente.....15 UF
  - 1.4. Declaraciones juradas correspondientes a tasas, derechos y contribuciones.....25 UF
  - 1.5. Libro de Actas Municipales.....8 UF
2. Cuando se constate mediante inspección el incumplimiento de los deberes formales a que se alude en los incisos 1.1., 1.2. y 1.3. precedentes, las multas a aplicar serán equivalentes al duplo de las consignadas en dichos incisos.
3. Incumplimiento de las citaciones y/o falta de contestación en tiempo y forma a pedidos de informes, por parte de contribuyentes y responsables; por cada requerimiento.....31 UF

<sup>1</sup> Capítulo derogado por Ordenanza N° 12.509 sancionada el 07/06/2018 y promulgada el 08/06/2018.



DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°

00287

4. Falta de contestación, en tiempo y forma, por parte de terceros, a pedidos de informes relacionados con los contribuyentes y responsables; por cada requerimiento.....15 UF
5. No sometimiento a la fiscalización, o resistencia pasiva a la misma cuando no exhiba, a requerimiento del funcionario o empleado a cargo de la misma, los libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio.....61 UF
6. Por incumplimiento de cualquier otra obligación formal cuya multa no esté expresamente prevista en los incisos precedentes.....8 UF

## TÍTULO II

### PARTE ESPECIAL

#### CAPÍTULO I

#### TASA GENERAL DE INMUEBLES

**Art. 2°:** Alícuota. La Tasa General de Inmuebles se liquidará anualmente en doce (12) cuotas mensuales, equivalentes cada una de ellas al cero coma seiscientos veinticinco por mil (0,625 %) del Avalúo Fiscal Municipal, siendo su emisión trimestral. El monto de emisión de la Tasa General de Inmuebles no podrá ser, en ningún caso, superior al Costó Total del Servicio (CTS).

**Art. 2° Bis:** <sup>2</sup>El Departamento Ejecutivo Municipal comunicará en cada liquidación trimestral de la Tasa General de Inmuebles, si el inmueble objeto de la liquidación registra deuda por este tributo al último día hábil del segundo mes del trimestre inmediato anterior. Constando en lugar claramente visible la leyenda: "No posee deuda exigible al DD/MM/AAAA" o "Posee una deuda exigible de Pesos \$, al DD/MM/AAAA".

**Art. 2° Ter.** <sup>3</sup>Instrumentos de Promoción. Las construcciones nuevas que incorporen el sistema de terrazas verdes o cubiertas naturadas, en techos y azoteas, obtendrán un descuento del diez por ciento (10%) en la Tasa General de Inmuebles. Para el caso de edificaciones preexistentes, que lo añadan, se estipula un descuento del quince por ciento (15%) en el importe de la Tasa General de Inmuebles. En el caso de inmuebles afectados a propiedad horizontal, los beneficios establecidos anteriormente alcanzan a todos los copropietarios de los mismos. Para percibir el descuento en la Tasa General de Inmuebles, los propietarios deberán presentar anualmente un formulario de declaración jurada donde un profesional matriculado asevere que se sigue conservando y manteniendo correctamente y en forma periódica el sistema de Terrazas verdes o Cubiertas Naturadas. El Departamento Ejecutivo Municipal determinará los requisitos e implementación del formulario mencionado, y a su vez podrá realizar inspecciones en las propiedades para constatar el buen

<sup>2</sup> Artículo incorporado por Ordenanza N° 12.301 sancionada el 22/09/2016 y promulgada tácitamente.

<sup>3</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021.



DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°

00287

estado de mantenimiento de la cubierta verde. Ante la falta de presentación en la declaración jurada o la detección de alguna irregularidad, el beneficio otorgado caducará sin trámite alguno.

**Art. 3°: Mínimos.**<sup>4</sup> El valor mínimo a pagar en concepto de la Tasa General de Inmuebles se determinará de la siguiente manera:

- a. Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 será equivalente a dos (2) veces el valor fijado por el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe para las notificaciones judiciales;
- b. Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 3, 8, 14, 15, 16 y 19 el valor mínimo será equivalente a dos coma veinticinco (2,25) veces el valor fijado por el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe para las notificaciones judiciales;
- c. Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 4, 5, 6, 7, 12, 13 y 18 el valor mínimo será equivalente a dos coma setenta y cinco (2,75) veces el valor fijado por el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe para las notificaciones judiciales;
- d. Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 10, 11, 35, 42 y 43 el valor mínimo será equivalente a tres (3) veces el valor fijado por el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe para las notificaciones judiciales.

**Art. 4°:**<sup>5</sup> El valor consignado en la emisión trimestral de la Tasa General de Inmuebles no podrá ser inferior al tributo liquidado en la emisión trimestral inmediata anterior ni podrá significar un incremento superior al:

- a. Ocho por ciento (8%) del tributo liquidado en la emisión trimestral inmediata anterior para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.
- b. Quince por ciento (15%) del tributo liquidado en la emisión trimestral inmediata anterior para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 3, 8, 14, 15, 16 y 19.
- c. Diecisiete por ciento (17%) del tributo liquidado en la emisión trimestral inmediata anterior para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 4, 5, 6, 7, 12, 13 y 18.
- d. Veinte por ciento (20%) del tributo liquidado en la emisión trimestral inmediata anterior para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 10, 11, 35, 42 y 43.

El tope del incremento será de aplicación hasta que la liquidación del tributo resulte de la directa aplicación de

<sup>4</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.702. Sancionada el 17/02/2020 y promulgada el 21/02/2020.

<sup>5</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.702. Sancionada el 17/02/2020 y promulgada el 21/02/2020.



DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°

00287

la metodología de determinación.

Ninguna partida comprendida en los incisos b., c. y d. podrá tener un porcentaje del incremento anual superior al monto para dicha partida con respecto al año inmediato anterior, salvo las excepciones previstas en los párrafos siguientes, conforme a la escala:

- 1) Para inciso b. hasta un cincuenta y cuatro por ciento (54%) anual.
- 2) Para inciso c. hasta un cincuenta y ocho por ciento (58%) anual.
- 3) Para inciso d. hasta un sesenta y tres por ciento (63%) anual.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando los metros de superficie cubierta total considerados para la emisión varíen en más de un veinte por ciento (20%) respecto de los metros considerados en la emisión trimestral inmediata anterior. En estos casos, el valor de la Tasa General de Inmuebles será el que resulte de la directa aplicación de la metodología de determinación.

Los límites establecidos en el primer párrafo serán considerados para la determinación de la Tasa General de Inmuebles sin perjuicio de la aplicación de los mínimos establecidos y de las variaciones en más o en menos que puedan resultar en la emisión trimestral inmediata posterior a la incorporación de modificaciones inherentes a sobretasas o descuentos.

**Art. 5°: Avalúo Fiscal Municipal.** <sup>6</sup> El Avalúo Fiscal Municipal será de cuarenta por ciento (40%) del Valor Catastral Municipal y se determinará en función de los siguientes elementos:

- a) El Valor del Terreno (VT): Los metros cuadrados de superficie de cada unidad catastral que son requeridos para la determinación del valor del terreno (VT), serán obtenidos del Servicio de Catastro Municipal.

El Valor aplicable al metro cuadrado del terreno por zona inmobiliaria (ZI) indicada a continuación se establece conforme los siguientes valores:

ZONA INMOBILIARIA	\$/m <sup>2</sup>
1	\$328
2	\$4.143
3	\$13.455

<sup>6</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021.



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2022 | 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas  
Las Malvinas son argentinas.

00287

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°

4	\$25.684
5	\$29.299
6	\$33.173
7	\$27.114
8	\$14.235
9	\$2.147
10	\$50.800
11	\$63.938
12	\$28.258
13	\$25.976
14	\$14.199
15	\$22.139
16	\$7.896
17	\$5.875
18	\$22.303
19	\$16.452
20	\$3.497
21	\$6.551
22	\$6.778
23	\$5.240
24	\$2.239
25	\$1.564
26	\$2,09
27	\$136
28	\$3.408



29	\$2.370
30	\$2.714
31	\$1.231
32	\$866
33	\$3.236
34	\$2.266
35	\$57.526
36	\$2.390
37	\$664
38	\$196
39	\$1.442
40	\$2.045
41	\$2.051
42	\$85.177
43	\$37.270

La Dirección de Catastro relevará trimestralmente los valores medios de plaza enunciados en la tabla ut-supra mencionada y en caso de corresponder, confeccionará una propuesta de actualización de los valores del metro cuadrado de terreno por zona inmobiliaria. A tal efecto tomará como referencia las publicaciones realizadas por el Colegio de Arquitectos, las cámaras inmobiliarias locales y toda otra publicación profesional en la materia.

La propuesta será evaluada por el Departamento Ejecutivo Municipal y remitida al Honorable Concejo Municipal para su tratamiento y consideración, quien deberá expedirse dentro del término de tres (3) sesiones desde la toma de estado parlamentario del expediente. Transcurrido dicho plazo sin pronunciarse operará el rechazo.

b) Valor de la mejora edificada (VME): Los metros cuadrados de superficie cubierta total, requeridos a los fines de la determinación del valor de la mejora edificada, serán obtenidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2022 | 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas  
Las Malvinas son argentinas.

00287

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°

c) El coeficiente de infraestructura y servicios (CIS): será calculado de conformidad con los parámetros especificados en la siguiente tabla:

<b>A- PAVIMENTO</b>	
Tierra	0,000
Mejorado	0,050
Empedrado	0,050
Cordón cuneta	0,070
Asfalto/hormigón	0,125
<b>B- SERVICIO DE DESAGÜES CLOCALES</b>	
No tiene	0,000
Tiene	0,125
<b>C- PROVISIÓN DE AGUA POTABLE</b>	
No Tiene	0,000
Tiene	0,100
<b>D- PROVISIÓN DE GAS NATURAL</b>	
No tiene	0,000
Tiene	0,100
<b>E- ALUMBRADO PUBLICO</b>	
Sin alumbrado	0,000
Sin columna	0,025
Con columna	0,050
<b>F- RÉCOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS</b>	
Tiene	0,500



**00287**

**DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°**

**Art. 6°:** En cada oportunidad que se realice una modificación de los valores medios de plaza de cada una de las Zonas Inmobiliarias y/o del valor del metro cuadrado (m<sup>2</sup>) –número base para la determinación del valor de la mejora edificada (VME) – el Departamento Ejecutivo Municipal deberá remitir al Honorable Concejo Municipal un informe donde se puntualicen todos los aspectos, antecedentes y criterios analizados y utilizados para llevar a cabo la nueva valuación, y, en su caso, copia del informe fundado del Observatorio de Valores Inmobiliarios Municipales.

**Art. 7°:** El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, a petición de parte interesada, y previa intervención de las áreas técnicas correspondientes, la revisión de los criterios de valuación consignados precedentemente a los efectos de establecer el avalúo fiscal municipal particular correspondiente.

**Art. 8°:** La Dirección de Catastro será responsable de actualizar el Sistema de Catastro Municipal incorporando a los inmuebles que comprenden el ejido municipal la prestación de nuevos servicios e infraestructura y toda otra modificación detectada.

**Art. 9°: <sup>7</sup>Adicional por Baldío.**

1) Los propietarios y responsables de los terrenos baldíos contemplados en el artículo 76° de la Ordenanza Fiscal Municipal estarán obligados a abonar, además de la tasa correspondiente, la sobretasa que a continuación se establece:

a) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 10, 11, 35, 42 y 43: el equivalente a veinte (20) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.

El valor establecido en el párrafo precedente, es aplicable a aquellos inmuebles ubicados en la zona denominada "Área de Urbanización Especial MI TIERRA, MI CASA".

b) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 4, 5, 6, 7, 12, 13, 18 y 28: el equivalente a quince (15) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.

c) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 3, 8, 14, 15, 16 y 19: el equivalente a siete (7) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.

d) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 el equivalente a cinco (5) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.

2) No estarán alcanzados por esta sobretasa, además de los baldíos enumerados en los artículos 74° y 75° de la Ordenanza Fiscal Municipal, los siguientes inmuebles:

a) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30,

<sup>7</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.455 sancionada el 21/12/2017 y promulgada el 15/01/2018



00287

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°

31, 32, 33 y 34 cuya superficie resultare igual o inferior a los trescientos metros cuadrados (300 m2).

- b) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 que constituyan para el titular su único inmueble dentro de la Ciudad de Santa Fe y cuya superficie resultare igual o inferior a ochocientos metros cuadrados (800 m2).
- c) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19; que constituyan para el titular su único inmueble dentro de la Ciudad de Santa Fe y cuya superficie resultare igual o inferior a trescientos metros cuadrados (300 m2).
- d) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34; a solicitud del titular que sin perjuicio de ser un inmueble independiente, se presentan contiguos a terrenos edificados en propiedad del solicitante siendo dependencia del mismo, representado una continuidad, siempre que el mismo se encuentre cercado, respete las previsiones de la Ordenanza N° 11.646 y la superficie total de ambos inmuebles no supere los mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m2). En caso de exceder dicha medición se abonará una sobretasa proporcional por lo que en más supere la misma.
- e) Los ubicados dentro del Área de Urbanización Especial cuando formalicen la presentación definitiva de planos y suscriban el "Convenio Urbanización Especial MI TIERRA, MI CASA" con el Departamento Ejecutivo Municipal, hasta la aprobación definitiva del loteo y por un período máximo de un (1) año.

## CAPÍTULO II

### DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Art. 10°: Determinación del gravamen. El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de los ingresos brutos devengados mensualmente y respetando los importes mínimos generales y especiales, según sea el caso.

Art. 11°: Alicuotas. Fijanse las siguientes alícuotas según el tipo de actividad:

- 1) Tres por mil (3‰):

Comercio minorista de artículos medicinales de aplicación humana.

- 2) Cinco por mil (5‰):

a) Industrias: Ingresos provenientes de la fabricación, elaboración o transformación de frutos, productos, materias primas y/o insumos, por las ventas al por mayor y siempre que no tengan previsto otro

<sup>8</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802, Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2022 | 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas  
Las Malvinas son argentinas.

00287

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°

tratamiento.

Cuando la comercialización se realice directamente con el público consumidor final tributarán por dichas ventas la alícuota del punto 3.

Se consideran incluidas las actividades de creación, diseño, desarrollo, producción e implementación de software y la puesta a punto de los sistemas de software desarrollados incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales, telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos. A tal fin se define el software como la expresión organizada de un conjunto de órdenes o instrucciones en cualquier lenguaje de alto nivel, de nivel intermedio, de ensamblaje o de máquinas organizadas en estructuras de diversas secuencias y combinaciones, almacenadas en medio magnético, óptico, eléctrico, disco, chips, circuitos o cualquier otro que resulte apropiado o que se desarrolle en el futuro, previsto para que una computadora o cualquier máquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, disponiendo o no de datos directamente o indirectamente. También se encuentran comprendidos los servicios brindados a través de plataformas en línea (on-line) y plataformas de aplicaciones móviles, cuya alícuota sólo se reducirá al tres coma cincuenta centésimos por mil (3,5 ‰) para aquellas plataformas virtuales que cobren comisiones hasta un tope del dieciocho por ciento (18%) de la facturación mensual en concepto de comisiones, a comerciantes de la Ciudad que adhieran al servicio que prestan las mismas, contra la presentación de la declaración de la declaración jurada mensual y anual conforme a la normativa vigente, salvo que existan convenios específicos vigentes que estipulen condiciones más beneficiosas para los adherentes.

b) Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas.

3) Seis por mil (6‰):

Todas las actividades comerciales y de servicios que no tengan expresamente previsto otro tratamiento.

4) Siete por mil (7‰):

a) Empresas de radiofonía y televisión que perciban ingresos de sus receptores.

b) Servicios de salones de baile, confiterías bailables y similares.

c) Actividades gastronómicas. Se consideran incluidos los ingresos de establecimientos donde se elaboran y preparan, sirven o expenden comidas, bebidas, helados, infusiones y similares, para ser consumidas dentro del local y/o en la vía pública mediante mesas y sillas y/o con servicio de entrega a domicilio-delivery.

5) Diez por mil (10‰):

Servicios de empresas fúnebres y casas velatorias.



**DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°**

**00287**

**6) Doce por mil (12‰):**

Expendio de bebidas en barra en confiterías bailables, salones de baile y similares.

**7) Dieciocho por mil (18‰):**

a) Establecimientos de comercialización minorista de productos comestibles y/o bebidas, y/o artículos del bazar, y/o artículos de hogar y/o indumentaria y los establecimientos de servicios de esparcimiento, que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- Que cuenten con una superficie total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m<sup>2</sup>) incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales.

- Que funcionen bajo una misma razón social o que pertenezcan a una misma empresa o grupo de empresas cuando su volumen de ventas supere los topes establecidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación, para ser consideradas como medianas empresas.

Esta alícuota prevalecerá sobre cualquier otra menor establecida para actividades específicas.

La alícuota será del nueve por mil (9‰) cuando la casa matriz de estos establecimientos tenga su sede en la Ciudad de Santa Fe.

Esta exención parcial se establece de pleno derecho.

b) Establecimientos de comercialización mayoristas de productos comestibles y/o bebidas, y/o artículos del bazar, y/o artículos del hogar y/o indumentaria, con casa central en otras jurisdicciones que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- Que cuenten con una superficie total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m<sup>2</sup>) incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales.

- Que funcionen bajo una misma razón social o que pertenezcan a una misma empresa o grupo de empresas cuando su volumen de ventas supere los topes establecidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación, para ser consideradas como Medianas Empresas.

Esta alícuota prevalecerá sobre cualquier otra menor establecida para actividades específicas.

**8) Veinte por mil (20‰):**

a) Comisiones, consignaciones, intermediaciones y representaciones en general.

b) Intermediarios en la compraventa y en la locación de inmuebles.



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2022 | 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas  
Las Malvinas son argentinas.

**00287**

**DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°**

- 9) Veintidós por mil (22‰):
- a) Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.
  - b) Moteles.
  - c) Prestación de servicios de recepción, transporte y/o descarga de residuos o materiales mediante cajas metálicas o contenedores.
  - d) Alquileres Turísticos Temporarios.
- 10) Treinta y cinco por mil (35‰):
- a) Venta de armas y municiones, repuestos y demás materiales controlados, incluidos en la Ley Nacional N° 20.429 de Armas y explosivos.
  - b) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular.
  - c) Empresas prestatarias de servicios de internet y transferencia de datos por vía electrónica.
- 11) Cincuenta por mil (50‰):
- a) Empresas de financiación, descuentos y redescuentos que operen con comerciantes y/o industriales establecidas.
  - b) Operaciones de préstamo.
  - c) Comercios o stands que funcionan dentro de las denominadas ferias transitorias.
- 12) Sesenta por mil (60‰):

Bancos y empresas sometidas al régimen de entidades financieras no bancarias.

El porcentaje de recaudación que represente una alícuota equivalente al siete por mil (7‰) de la base imponible, tendrá como afectación específica el financiamiento del Fondo Municipal de Deporte, Educación y Cultura.

Asimismo, el porcentaje de recaudación que represente una alícuota equivalente al cinco por mil (5‰) de la base imponible tendrá como afectación específica el financiamiento del Fondo para el Boleto Educativo Municipal.

- 13) Noventa por mil (90‰):
- a) Explotación de casinos y bingos.

La alícuota será del setenta y ocho por mil (78‰), cuando la empresa que explote la actividad de bingos y casinos posea, una plantilla del personal igual o superior a trescientos veinte (320) empleados.



00287

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°

A los fines de determinar de manera fehaciente la plantilla de personal, la empresa deberá presentar trimestralmente al Departamento Ejecutivo Municipal copia certificada de la declaración jurada del pago de aportes y contribuciones a la seguridad social – Formulario AFIP F.931, solo serán tenidos en cuenta el personal que integre dicha declaración jurada, no admitiendo contrataciones de servicios de terceros.

La alícuota será del setenta y seis por mil (76‰), cuando además de los referido a la plantilla de personal, la empresa que explote la actividad de bingos y casinos realice inversiones de utilidad social y/o comercial en la Ciudad de Santa Fe, por un monto igual o mayor a los Pesos Quinientos Millones (\$500.000.000).

A los fines de determinar de manera fehaciente las inversiones, la empresa solicitará la deducción una vez que fueran acreditados el o los correspondientes permisos de obra por el monto total arriba determinado.

El porcentaje que represente una alícuota equivalente al veintisiete por mil (27‰) de la base imponible, tendrá como afectación específica el financiamiento del Fondo para el Boleto Educativo Municipal.

En caso de corresponder la alícuota diferencial reducida del setenta y ocho por mil (78‰), la afectación específica para el financiamiento del Fondo para el Boleto Educativo Municipal será el equivalente a una alícuota del nueve por mil (9‰) de la base imponible.

En caso de corresponder la alícuota diferencial reducida del setenta y seis por mil (76‰), la afectación específica para el financiamiento del Fondo para el Boleto Educativo Municipal será equivalente a una alícuota del siete por mil (7‰) de la base imponible.

b) Agencias o empresas de publicidad cuyo objeto es la prestación de servicios publicitarios en la vía pública.

**Art. 12°: 9Montos mínimos generales.** Para las actividades comprendidas en el artículo anterior se establecen los siguientes derechos mínimos mensuales generales que deben pagar los contribuyentes aun cuando no registren ingresos gravados en el periodo.

a) Puntos 1), 2a), 3), 4a) y 4b).....	\$750,00
b) Puntos 2b), 4c), 6), 8) y 9).....	\$2.550,00
c) Punto 5).....	\$2.800,00
d) Puntos 7), 10b) y 10c).....	\$5.450,00
e) Puntos 12) y 13a).....	\$360.300,00
f) Puntos 10a), 11) y 13b).....	\$8.400,00

<sup>9</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021.



00287

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°

**Art. 13°:** <sup>10</sup>Montos mínimos especiales. Las actividades que se enuncian a continuación estarán sujetas a los siguientes derechos mínimos mensuales especiales:

- 1) Hoteles, moteles y alojamientos por hora:
  - Hoteles 1 y 2 estrellas, por cada habitación.....\$250,00
  - Hoteles 3 y 4 estrellas, por cada habitación.....\$350,00
  - Hoteles 5 estrellas, por cada habitación.....\$550,00
  - Moteles y alojamientos por cada habitación.....\$550,00
- 2) Playas de estacionamiento y cocheras por cada plaza disponible:
  - Para las Zonas Inmobiliarias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 35, 42 y 43.....\$200,00
  - Para las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.....\$110,00
- 3) Los locales en los cuales se desarrolle actividad bailable:
  - De hasta 250 m2.....\$3.600,00
  - De más de 250 m2 a 500 m2.....\$11.050,00
  - De más de 500 m2 a 750 m2.....\$13.950,00
  - De más de 750 m2 a 1000 m2.....\$20.900,00
  - De más de 1000 m2 a 1250 m2.....\$27.950,00
  - De más de 1250 m2.....\$55.850,00
- 4) Por explotación de canchas de tenis, paddle, fútbol y similares, los siguientes valores, por cada unidad:
  - 1 cancha.....\$670,00
  - 2 o 3 canchas.....\$600,00
  - 4 canchas en adelante.....\$510,00
- 5) Alquiler o explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y similares:

<sup>10</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021.



DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°

00287

- Alquiler y explotación de inmuebles para fiestas infantiles.....\$2.400,00
- Alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y similares, excepto fiestas infantiles.....\$4.900,00
- 6) Servicios de peluquería, servicios de tratamiento de belleza y servicios para el mantenimiento físico-corporal:
  - 1 a 5 máquinas, equipos, camillas y/o puestos para la atención al público instalado.....\$650,00
  - 6 a 10 máquinas, equipos, camillas, y/o puestos para atención al público instalado.....\$970,00
  - Más de 10 máquinas, equipos, camillas y/o puestos para atención al público instalado.....\$1.450,00
- 7) Servicios de Guarderías Náuticas:
  - 1 a 99 camas o plazas disponibles.....\$23.150,00
  - 100 a 199 camas o plazas disponibles.....\$46.300,00
  - Más de 200 camas o plazas disponibles.....\$69.450,00

El mínimo se reducirá a una décima (1/10) parte, cuando las mismas presenten semestralmente, la ocupación durante dicho período ante la Dirección de Rentas en carácter de declaración jurada que contendrá como mínimo detalle de todas las embarcaciones, descripción, motor, titulares, CUIT o CUIL, y/o contratante y/o a quien se factura el canon/precio/alquiler y/o quien cancela el servicio.

- 8) Alquileres Turísticos Temporarios:
  - Unidad de Alojamiento de hasta 40 m2.....\$1.250,00
  - Unidad de Alojamiento de hasta 80 m2.....\$1.950,00
  - Unidad de Alojamiento de más de 80 m2.....\$2.650,00

**Art. 14°: " Monto Fijo Especial.** Los sujetos que en la jurisdicción del Municipio desarrollen operaciones de exportación y obtengan ingresos brutos provenientes exclusivamente de la venta de bienes y/o servicios al exterior estarán sujetos a un derecho fijo mensual especial equivalente a.....\$3.150,00

**Art. 15°:** La alícuota a aplicar se incrementará en un diez por ciento (10%) para aquellos contribuyentes que elaboren, fraccionen, depositen, conserven, expendan o repartan productos alimenticios y/o domisanitarios exclusivamente dentro del ejido municipal.

11 Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021



DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - Nº

00287

En tales casos, el importe del derecho mínimo se incrementará en un veinte por ciento (20%).

El tratamiento fiscal establecido en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellos contribuyentes que elaboren, fraccionen, depositen, conserven, expendan o repartan productos alimenticios y/o domisanitarios cuyas actividades sean de carácter interjurisdiccional (dentro y fuera del ejido municipal) y acrediten de manera fehaciente su habilitación para funcionar de acuerdo a las normas provinciales y/o nacionales que regulan la materia.

Art. 16<sup>º</sup>:<sup>12</sup> Por la ocupación de veredas, canteros, calles, plazas y/o lugares recreativos para colocar sillas, mesas, exhibición de productos y similares, en las condiciones establecidas por la normativa vigente, por parte de los propietarios o responsables de tales actividades, la alícuota a aplicar se incrementará de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Veinticinco por ciento (25%) para las Zonas Inmobiliarias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19; 35, 42 y 43;
- 2) Quince por ciento (15%) para las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41;
- 3) Cuarenta por ciento (40%) en los casos previstos en el inciso 1), si además existen marquesinas;
- 4) Veinticinco por ciento (25%) en los casos previstos en el inciso 2), si además existen marquesinas;
- 5) Cincuenta por ciento (50%) en los casos previstos en el inciso 1), si además existieran cerramientos, tengan o no marquesina;
- 6) Treinta por ciento (30%) en los casos previstos en el inciso 2), si además existieran cerramientos, tengan o no marquesina;
- 7) En caso de exhibición de productos se aplicarán los porcentajes indicados en los incisos 1) y 2);
- 8) Cincuenta por ciento (50%) por cada balcón gastronómico habilitado, en las Zonas Inmobiliarias previstas en el inciso 1);
- 9) Treinta por ciento (30%) por cada balcón gastronómico habilitado, en las Zonas Inmobiliarias previstas en el inciso 2);

En todos los casos, deberá solicitarse anualmente la pertinente autorización ante la autoridad competente, la que determinará la cantidad máxima de espacios a ocupar, de conformidad con la normativa vigente y la reglamentación que al respecto dicte el Departamento Ejecutivo respecto de los plazos, documentación a presentar y demás condiciones.

<sup>12</sup> Artículo modificado por Ordenanza Nº 12.718 sancionada el 25/06/2020 y promulgada el 02/07/2020



00287

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°

En todos los casos, el importe del derecho mínimo se incrementará en un veinte por ciento (20%).

**13Art. 16° Bis: Régimen Tributario Simplificado:** Podrán tributar conforme a las pautas del Régimen Simplificado, las personas humanas y las sociedades encuadradas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios y siempre que cumplimenten con las condiciones que se enuncian a continuación:

- a) Que se desarrollen únicamente las actividades comprendidas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 11° de la Ordenanza Tributaria Municipal.
- b) Que posean un único establecimiento en jurisdicción del Municipio.
- c) Que no se encuentren comprendidos en el Convenio Multilateral.
- d) Que no realicen importaciones de bienes y/o servicios.
- e) Que no desarrollen actividades sujetas a mínimos especiales previstos en el artículo 13° de la presente Ordenanza.
- f) Que los ingresos brutos totales – gravados, no gravados y exentos – devengados en el Municipio en los últimos doce (12) períodos mensuales anteriores a su categorización no superen Pesos Cuatro Millones Ciento Cuarenta Mil Quinientos (\$4.140.500).
- g) Que la superficie total afectada a la actividad no supere los doscientos metros cuadrados (200 m2).
- h) Aun cuando no se cumplimente con alguna/algunas de las condiciones señaladas precedentemente, podrá ingresar al Régimen Tributario Simplificado Municipal todo aquel contribuyente que sea Monotributista (Régimen simplificado para pequeños contribuyentes) en AFIP y que esté adherido al Régimen Simplificado Provincial en API.

**14Art. 16° Ter:** La categoría que corresponda a cada contribuyente será aquella en que se encuadren sus ingresos brutos totales anuales.

El monto del tributo será determinado conforme a las actividades que desarrolle el contribuyente. En caso de desarrollar de manera simultánea actividades comprendidas en distintos incisos del artículo 11° de la presente Ordenanza el monto del tributo será el que corresponda al aporte mayor.

<sup>13</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021

<sup>14</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2022 | 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas  
Las Malvinas son argentinas.

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°

00287

Categoría	Ingresos Brutos Anuales		Aporte para actividades		
	Desde	Hasta	Inciso 2)	Inciso 3), 4a) y 4b)	Inciso 4c)
I	-	\$1.656.200	\$ 665	\$650	\$2.460
II	\$1.656.201	\$ 2.070.250	\$730	\$1.000	\$2.460
III	\$ 2.070.251	\$2.691.325	\$1.000	\$1.330	\$2.460
IV	\$ 2.691.326	\$3.312.400	\$1.200	\$1.700	\$2.460
V	\$3.312.401	\$1.140.500	\$1.460	\$1.930	\$2.460

Los contribuyentes adheridos al Régimen Tributario Simplificado Municipal podrán optar por realizar el pago total anual, en cuyo caso serán beneficiados con el descuento equivalente a dos (2) cuotas sobre el total.

<sup>15</sup>Art. 16° Quater: Para los contribuyentes que deban tributar los incrementos establecidos en el artículo 92° de la Ordenanza Fiscal Municipal, y los artículos 15° y/o 16° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el monto del tributo será incrementado adicionando los montos que en cada caso correspondan según la siguiente tabla:

Cat.	UCVE (50%)			Bromatología (20%)			Ocupa Acera (20%)		
	Inciso 2)	Inciso 3), 4a) y 4b)	Inciso 4c)	Inciso 2)	Inciso 3, 4a) y 4b)	Inciso 4c)	Inciso 2)	Inciso 3), 4a) y 4b)	Inciso 4c)
I	\$ 330	\$ 330	\$ 1250	\$ 130	\$ 130	\$ 500	\$ 130	\$ 130	\$ 500
II	\$ 365	\$ 500	\$ 1250	\$ 150	\$ 200	\$ 500	\$ 150	\$ 200	\$ 500
III	\$ 500	\$ 665	\$ 1250	\$ 200	\$ 270	\$ 500	\$ 200	\$ 270	\$ 500
IV	\$ 600	\$ 830	\$ 1250	\$ 240	\$ 340	\$ 500	\$ 240	\$ 340	\$ 500
V	\$ 730	\$ 965	\$ 1250	\$ 290	\$ 390	\$ 500	\$ 290	\$ 390	\$ 500

<sup>15</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/012/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021



00287

DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°

**16 Art. 16 Quinquies:** A los fines de su adhesión y/o recategorización los contribuyentes deberán declarar los ingresos brutos totales, considerando lo siguiente:

- a) Contribuyentes con actividades iniciadas con anterioridad: Los ingresos brutos totales devengados en los últimos doce (12) meses calendarios anteriores a su adhesión al régimen o anualizados según los ingresos devengados en los meses transcurridos si la antigüedad fuere menor.
- b) Contribuyentes que inician actividades: Los ingresos brutos totales deberán ser estimados por el contribuyente razonablemente.

**Art. 16º sexies:** <sup>17</sup>Los contribuyentes comprendidos en el Régimen deberán revisar su categorización de manera anual, mediante la presentación de una declaración jurada con vencimiento en el último día hábil del mes de enero, a los fines de readecuarla si así correspondiera. La nueva categoría deberá tributarse desde dicho mes inclusive. La recategorización anual no será obligatoria cuando de la revisión anual de los parámetros surja que debe permanecer en la misma categoría.

Facúltase a la Dirección de Rentas a realizar recategorizaciones de oficio en forma retroactiva y aplicar multas por omisión o defraudación – si correspondiera-

**18 Art. 16 septies:** El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá la forma, plazo y condiciones para la presentación de las declaraciones juradas de adhesión, recategorización y baja del Régimen Tributario Simplificado.

**CAPÍTULO III**

**DERECHOS DE CEMENTERIO**

**Art. 17º:** <sup>19</sup>Por Derecho de Inhumación en cementerios del ejido municipal se abonará:

- a) Por cadáver, restos o cenizas destinados a panteones familiares o sociales, mausoleos, bóvedas o cementerios privados.....\$1.450,00
- b) Por cadáver destinados a sala de protocolo.....\$850,00
- c) Por cadáver, restos o cenizas destinados a sepulturas en tierra o nichos municipales.....\$300,00

<sup>16</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021

<sup>17</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021

<sup>18</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021

<sup>19</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FÉ DE LA VERA CRUZ**

2022 | 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas  
Las Malvinas son argentinas.

**00287**

**DECRETO D.M.M. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - AÑO 2022 - N°**

**Art. 18°:** <sup>20</sup>Por Derechos inherentes a la utilización del Horno Crematorio del Cementerio Municipal de la Ciudad de Santa Fe, se abonará, por adelantado:

- a) Cremación, por cadáver o restos.....\$5.850,00
- b) Cuando en el mismo acto, el contribuyente solicite cremación por más de un cuerpo o restos, abonará:
  - b1) Por el segundo.....\$4.250,00
  - b2) Por el tercero y demás.....\$2.650,00

La cremación obligatoria será gratuita en todos los casos.

- c) Incineración de sustancias según disposición estatal:
  - c1) Por Kg. de sustancias orgánicas.....\$150,00
  - c2) Por Kg. de sustancias químicas.....\$350,00

El Derecho a abonar por las incineraciones en ningún caso será inferior.....\$16.000,00

- d) Por depósito transitorio en la sala de protocolo del crematorio del Cementerio Municipal, pasado cinco (5) días hábiles y/o diez (10) días corridos posteriores a la inhumación, cuando la demora no responda a causas imputables a la administración municipal, por día .....\$300,00

**Art. 19°:** <sup>21</sup>En concepto de cuidados, atención exterior y extracción de residuos dentro del perímetro del Cementerio Municipal, se abonará semestralmente y dentro de los primeros veinte (20) días de cada semestre:

- a) Panteones familiares, mausoleos o bóvedas, por metro cuadrado o fracción de terreno.....\$330,00
- b) Panteones sociales, por nicho construido.....\$200,00

**Art. 20°:** <sup>22</sup> Por los servicios que se presten, o permisos que se acuerden, se abonarán los siguientes valores:

- a) Exhumación .....\$1.750,00
- b) Reducción .....\$1.200,00
- c) Colocación de urnas en nichos ya ocupados o mausoleos en tierra.....\$1.200,00

<sup>20</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021

<sup>21</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021

<sup>22</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.802. Sancionada el 06/12/2021 y promulgada por Decreto D.M.M. 00412 de fecha 16/12/2021